

NÚMERO 5.123

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA****CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO Y OBRA PÚBLICA**

*Expte. nº 10645/2022. Corrección error material en PEPRI Centro c/ Ballesteros, 8*

**EDICTO**

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que el Pleno Municipal en sesión celebrada el pasado día treinta de septiembre de dos mil veintidós, adoptó acuerdo por el que se rectifican los errores existentes en el documento del PEPRI, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Se presenta a Pleno expediente de la Dirección General de Urbanismo núm. 10645/2022, respecto a corrección de error material en PEPRI Centro en c/ Ballesteros, nº 8 y c/ Capitanía, nº 6.

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 7 de septiembre de 2022, visado por la Directora General de Urbanismo, emitida de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnicos, jurídico y dictámenes emitidos que obran en el expediente, en el que se hace constar que:

Con fecha 6 de mayo de 2022, a través del Registro electrónico estatal, se presenta por la representación de Apartamentos Turísticos Palacio de Castillejo, S. L. solicitud de corrección de error en PEPRI Centro en parcela sita en c/ Ballesteros, nº 8 y c/ Capitanía, nº 6, acompañada de documentación justificativa.

Emitido informe técnico de 30 de mayo de 2022 y practicado el correspondiente requerimiento de subsanación de deficiencias detectadas, se presenta por la interesada, a través del Registro electrónico estatal, con fechas de registro 31 de mayo y 2 de junio de 2022, nueva documentación modificada.

Por el Arquitecto Municipal, Subdirector de Planeamiento, se emite informe, fechado el día 30 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“Se ha presentado solicitud de rectificación de error material en la documentación gráfica del Plan Especial Centro en c/ Ballesteros, 8 (Palacio de los Condes de Castillejo) y c/ Capitanía, 6.

Las parcelas afectadas tienen las referencias catastrales 7246707 y 7246703, respectivamente. Sus condiciones urbanísticas son las siguientes:

- PGOU:

Ambas parcelas conforman una manzana calificada con el uso pormenorizado Residencial plurifamiliar en manzana cerrada, con 3 plantas de altura.

La hoja 26 del plano de Catálogo asigna a la parcela de c/ Ballesteros 8 el nivel 2 de protección integral, y a la de c/ Capitanía, 6 el nivel 3 de protección estructural.

- PLAN ESPECIAL CENTRO:

La hoja 4 del plano de parcelario recoge ambas parcelas como una sola; y la hoja 4 del plano de ordenación y usos las califica, como una sola, con el uso pormenorizado Residencial plurifamiliar en manzana cerrada con 3 plantas de altura.

La hoja 4 del plano de catálogo diferencia ambas parcelas, asignando a la de calle Ballesteros, 8, el nivel A1 (ficha nº 08.074), y a la de c/ Capitanía, 6, el nivel A2 (ficha nº 08.073).

El Catálogo contiene dos fichas diferenciadas, la 08.074 para Ballesteros, 8, con el nivel A1; y la 08.073 para Capitanía, 6, con el nivel A2. En ambas fichas el plano de situación recoge ambas edificaciones como una única parcela.

En el expediente 479/2019 de La Dirección general de Licencias consta Informe histórico-constructivo, emitido por la Historiadora D<sup>a</sup> María Morales Toro y el Dr. Arquitecto D. Fernando Acale Sánchez, en el que se describe la evolución histórica de ambos edificios.

Se ampara la solicitud de rectificación de error material, en los artículos 1.1.2.f) (corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho) y 1.1.7.2 (interpretación del PGOU: la literatura prevalecerá sobre los planos), del PGOU, aplicables por la remisión contenida en el artículo 1.1.6 del Plan Centro, en el sentido de que la documentación escrita (fichas de catálogo) debe prevalecer sobre la gráfica (planos).

Asimismo, el Artículo 86. “Innovación de los instrumentos de ordenación urbanística” de la LISTA indica en su apartado 4 que “la corrección de errores aritméticos, materiales o de hecho no tendrá en ningún caso la consideración de modificación del instrumento de ordenación urbanística y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.”

Por lo tanto, no existiría inconveniente en la corrección del error en la documentación gráfica del Plan especial Centro en el sentido de recoger correctamente ambas parcelas diferenciadas, si bien deberán aportarse las hojas correspondientes de los planos parcelario y de ordenación y usos corregidos.”

Posteriormente, el Arquitecto municipal, Subdirector de Planeamiento, con fecha 10 de junio de 2022, informa:

“... se han presentado los planos modificados del Plan Especial Centro (hoja 4 del plano parcelario estado actual, y hoja 4 del plano de ordenación y usos del suelo), cumplimentándose lo requerido en nuestro anterior Informe de 30 de mayo de 2022.”

Con fecha 15 de julio de 2022, se emite informe jurídico por el Técnico de Administración General.

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o su sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, "materiales" o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, "Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario." Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que "los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa".

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado "Revisión de oficio"), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

"Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de

rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo."

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

"Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General."

El art. 1.1.6 de la Normativa del PEPRI Centro remite al Plan general de ordenación urbana (PGOU) para aquellas determinaciones no reguladas explícitamente en el plan especial. Así, el art. 1.1.5.2, letra f), de la Normativa del PGOU hace referencia a la corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho, de conformidad a la legislación aplicable, y el art. 1.1.7 se dedica a la interpretación del planeamiento.

En caso de que no concurren tales exigencias, la pretensión perseguida debe tramitarse por los procedimientos de innovación del instrumento de ordenación urbanística o de actuación urbanística -según se entienda procedente- establecidos en la vigente LISTA.

Al tenor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en relación con la condición de interesados para aquéllos que tengan derechos de posible afectación por la decisión que se adopte (art. 4), así como con la solicitud de aquellos informes preceptivos

o que se juzguen necesarios para resolver (art. 79.1), la concurrencia de afecciones sectoriales exigirá la consulta a la Administraciones implicadas, conforme a las disposiciones citadas, el cumplimiento de las determinaciones normativas exigibles y la participación de los interesados en el procedimiento conforme a lo regulado legalmente.

El art. 2.2.4.2 de la Normativa del PEPRI Centro somete a ser tratadas en el seno de la Comisión de Seguimiento del Plan Centro las modificaciones o actuaciones que a juicio del Ayuntamiento de Granada y la Consejería de Cultura sea necesaria su inclusión.

La Comisión técnica municipal de seguimiento de planes especiales de protección y reforma interior del municipio de Granada, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2022, toma conocimiento del expediente.

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal -ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística (si así se aprecia) por el Pleno de la Corporación; sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 in fine de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Sometido el expediente de nuevo a la Comisión técnica municipal de seguimiento de los planes especiales de protección y reforma interior del municipio de Granada; en sesión celebrada el día 25 de julio de 2022, hecha la exposición de que se trata de un error material y efectuada advertencia por su Secretario de otras deducciones que se derivan del expediente de licencia urbanística (nº 479/2019), "Se dictamina favorablemente".

El expediente se remite a la Junta Municipal de Distrito Centro para su conocimiento.

Sometido a votación el expediente, se obtiene el siguiente resultado:

- 23 votos a favor emitidos por los/las 10 Concejales/Concejalas del Grupo Municipal Socialista,

Sres./Sras.: D. Francisco Cuenca Rodríguez, D<sup>a</sup> Ana María Muñoz Arquelladas, D<sup>a</sup> Raquel Ruz Peis, D. Miguel Ángel Fernández Madrid, D. Eduardo José Castillo Jiménez, D<sup>a</sup> María de Leyva Campaña, D. Francisco Herrera Triguero, D<sup>a</sup> Nuria Gutiérrez Medina, D. Luis Jacobo Calvo Ramos y D<sup>ña</sup>. Sandra Rodríguez Salas; los/las 6 Concejales/Concejalas del Grupo Municipal del Partido Popular, Sres./Sras.: D. Luis González Ruiz, D<sup>a</sup> Eva Martín Pérez, D. César Díaz Ruiz, D<sup>a</sup> Josefa Rubia Ascasibar, D. Francisco Fuentes Jódar y D. Carlos Ruiz Cosano; las 3 Concejales del Grupo Municipal VOX, Sras.: D<sup>a</sup> Beatriz Sánchez Agustino, D<sup>a</sup> Mónica del Carmen Rodríguez Gallego y D<sup>a</sup> Paloma Gómez Enríquez y los/las 4 Concejales/Concejalas no adscritos/as, presentes, Sres./Sras.: D. Manuel Olivares Huertas, D<sup>a</sup> María Lucía Garrido Guardia, D. Luis Miguel Salvador García y D. José Antonio Huertas Alarcón.

- 3 abstenciones emitidas por los/las 3 Concejales/Concejalas del Grupo Municipal Unidas Podemos por Granada, Sres./Sras.: D. José Antonio Cambrial Busto, D<sup>a</sup> Elisa María Cabrerizo Medina y D. Francisco Puente-dura Anllo.

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo y Obra Pública, de fecha 21 de septiembre de 2022, vista la nota de conformidad emitida con fecha 20 de septiembre de 2022 por la Técnica de Administración General adscrita a Secretaría General, conformada por el Vicesecretario General, y a tenor de lo dispuesto en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRSRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 y 15 de octubre de 2003; arts. 1.1.5.2, letra f), y art. 1.1.7 de la Normativa del PGOU, por remisión del art. 1.1.6 de la Normativa del PEPRI Centro; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), que justifican de forma lógica la rectificación del error en el PGOU también por el Pleno de la Corporación, sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta, el Ayuntamiento Pleno, en base a propuesta del Coordinador General de Urbanismo y Obra Pública, de fecha 8 de septiembre de 2022, conformada por el Concejel Delegado del Área, acuerda por mayoría (23 votos a favor y 3 abstenciones):

PRIMERO: Aprobar la corrección del error material gráfico existente en el PEPRI Centro que afecta a las parcelas sitas en c/ Ballesteros, nº 8 y c/ Capitanía, nº 6, referencias catastrales 7246707 y 7246703, y, por tanto, plasmar correctamente ambas parcelas diferenciadas, tal y como figuran en las hojas correspondientes de los planos parcelario y de ordenación y usos corregidos, aportados con fechas de registro de entrada 31 de mayo y 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento

TERCERO: Notificar este acuerdo a los interesados afectados por la indicada corrección, así como a la Administración autonómica competente en materia de patrimonio histórico.”

Lo que se hace público para general conocimiento indicando que contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar igualmente desde el día siguiente a su publicación en BOP.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

Granada, 17 de octubre de 2022-El Delegado de Urbanismo y Obra Pública, fdo.: Miguel Ángel Fernández Madrid.

NÚMERO 5.124

## AYUNTAMIENTO DE GRANADA

### CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO Y OBRA PÚBLICA

*Expte. nº 6170/2022. Cesión gratuita de parcela en Campus de Aynadamar a la Universidad de Granada*

#### EDICTO

#### INFORMACIÓN PÚBLICA PARA ALEGACIONES A LA CESIÓN GRATUITA DE PARCELA SITA EN CAMPUS DE AYNADAMAR A LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.

El Concejal-Delegado de Urbanismo y Obra Pública del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que con fecha 11 de octubre de 2022, he dictado Decreto que consta en el expediente 6170/2022, por el que se inicia procedimiento de Cesión Gratuita de parcela sita en Campus de Aynadamar a la Universidad de Granada que literalmente dice:

“Examinado el expediente de referencia, y aceptando informe-propuesta del Técnico de Gestión, conformada por la Subdirectora y con el Visto Bueno de la Directora General de Urbanismo, que literalmente dice:

#### ANTECEDENTES

“Por la Universidad de Granada se ha solicitado la cesión gratuita de la parcela patrimonial destinada a equipamiento e identificada en el Inventario de Inmuebles del Patrimonio Municipal en la ficha 607, registralmente identificada como la finca 14487 inscrita a favor de este Ayuntamiento en el folio 20, libro 155, tomo 651 del Registro de la Propiedad número 2 de los de Granada (sita en Avenida de la Palmera y c/ Periodista Luis de Vicente, Campus Universitario Aynadamar), para la construcción, a su cargo, de un equipamiento para la implantación de nuevos grados de docencia relacionados con la TICS, así como laboratorios con ellas relacionados.

La necesidad e interés público perseguido con la cesión del pleno dominio de la parcela de referencia es indudable, al instrumentarse para la construcción de nuevos grados de docencia relacionados con la TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), así como la dotación de laboratorios para grupos de investigación.

Consta en el expediente informe técnico urbanístico favorable emitido por el Jefe del Servicio de Información Urbanística fechado el 11-08-21, respecto de la posibilidad de implantar en dicha parcela el uso de equipamiento comunitario, incluido el universitario.

Asimismo, y tratándose de suelo urbano consolidado (transitorio), regulado urbanísticamente por el Plan Parcial de Desarrollo del PGOU 1985, no se le asigna una edificabilidad “máxima” sino una edificabilidad “normal” de 0,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, que será el resultado de la materialización de la edificación conforme a las condiciones de ordenación establecidas o, de conformidad con el art. 1.2.1. de las Ordenanzas del P.P. en su apartado relativo a “Equipamientos Comunitarios”, aquellas derivadas del correspondiente Estudio de Detalle justificado en necesidades técnicas, tipológicas o de otro tipo.

Obra igualmente en el expediente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en adelante RBELA, la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa de que los fines que se persiguen con la cesión interesada redundan en beneficio del vecindario de este municipio.

b) Nota simple registral acreditativa de la titularidad municipal de la parcela cuya cesión se pretende.

c) Certificado de la Secretaría aseverando que la parcela en cuestión se halla inscrita en el Inventario Parcial de Patrimonio Municipal con la calificación jurídica de bien patrimonial en la ficha 607.

d) Informe de la Intervención Municipal en virtud del cual se hace constar que no existe deuda pendiente de liquidación con cargo al bien objeto de cesión.

e) Informe de valoración del bien expedido por técnico competente.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La cesión gratuita aparece regulada por la normativa básica estatal de régimen local en el artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, estableciendo que los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.

En idéntico sentido se pronuncia la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -en adelante LBELA- en su artículo 26, y el anteriormente referido RBELA, artículos 50 a 53.

De los anteriores preceptos se desprende que la cesión gratuita de la propiedad es predicable exclusivamente de los bienes patrimoniales y que los sujetos